

**RESOLUCION POR LA QUE SE OTORGA PLAZO PARA LA
REGULARIZACION DE ACTIVIDADES QUE NO SE CONSIDERAN SERVICIO
PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la generación de energía eléctrica por particulares ha estado sujeta a diversas formas de regulación, como se advierte del contenido de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de febrero de 1939, y del de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en lo sucesivo la Ley, publicada en el mencionado *Diario* el 22 de diciembre de 1975;

SEGUNDO. Que al amparo de los ordenamientos mencionados en el Considerando anterior, fueron otorgados diversos permisos para generar energía eléctrica y realizar actividades no consideradas como servicio público, particularmente aquellas que permitieron el uso de la energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales individualmente consideradas;

TERCERO. Que diversas reformas y adiciones a la Ley, realizadas durante los años de 1983 y 1992, establecieron la posibilidad de utilizar nuevas figuras para la realización de actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica, como son, además del autoabastecimiento, la cogeneración, la pequeña producción, la generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, la generación de energía eléctrica para su exportación y la importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios;

CUARTO. Que el 31 de mayo de 1993, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en lo sucesivo el Reglamento, que tiene por objeto reglamentar la Ley en lo que se refiere a la prestación del servicio público de energía eléctrica y a las actividades previstas en la propia Ley que no se consideran servicio público;

QUINTO. Que el 31 de octubre de 1995, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en lo sucesivo la Comisión, que establece, en la fracción XII del artículo 3, que compete a este órgano otorgar y revocar los permisos y autorizaciones para la realización de las actividades a que se refiere el Considerando Tercero anterior;

SEXTO. Que no se requiere de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW, salvo lo dispuesto en el inciso c), de la fracción IV, del artículo 36 de la Ley, ni para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica;

SEPTIMO. Que de acuerdo con lo previsto por la fracción XX del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley, a las personas siguientes:

- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por la Ley, y
- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de la Ley;

OCTAVO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley, las personas que se encuentren en los supuestos a que se refiere el Considerando anterior serán sancionadas administrativamente con multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada kW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción, o por cada kW vendido o consumido.

NOVENO. Que conforme a la fracción IV, del artículo 99 del Reglamento, serán causas de revocación del permiso, los siguientes supuestos:

- Cuando el permisionario haya sido sancionado reiteradamente por vender, revender o enajenar capacidad o energía eléctrica;
- Por transmitir los derechos derivados de un permiso o generar energía eléctrica en condiciones distintas a las establecidas en el permiso, sin la previa autorización de esta Comisión, y

- Cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada o continua alguna de las disposiciones de la Ley, del Reglamento, las condiciones del permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables;

DECIMO. Que en los últimos años, la aplicación de las disposiciones jurídicas relacionadas con las actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica ha estado a cargo de diversas autoridades, asentadas en lugares diferentes y ha tenido, consecuentemente, complicaciones de carácter administrativo, lo que ha ocasionado que haya personas dedicadas a generar energía eléctrica en condiciones irregulares y contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables;

DECIMO PRIMERO. Que para efecto de legalizar aquellas actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica y que se estén realizando al margen de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, esta Comisión ha decidido otorgar un plazo para que los particulares regularicen su situación, sin que para ello medie la aplicación de sanciones ni la revocación de permisos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 2, fracción II, 3, fracciones XII, XIV y XX, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 113, 116 y 120 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esta Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Comisión no sancionará a las personas que a la entrada en vigor de esta Resolución, se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los Considerandos Séptimo y Noveno anteriores, siempre y cuando la solicitud de permiso, autorización o modificación sea presentada ante este órgano a más tardar el 21 de octubre de 1997 y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Para cualquier orientación adicional sobre el contenido y alcance de esta Resolución, los interesados podrán dirigirse a esta Comisión Reguladora de Energía, ubicada en Horacio Núm. 1750, Col. Los Morales Polanco, México, D.F., CP. 11510, a partir del 6 de mayo de 1997.

SEGUNDO. Difúndase el contenido de esta Resolución y publíquese en dos diarios de circulación nacional.

TERCERO. En su oportunidad, inscribáse la presente Resolución bajo el número RES/037/97 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

CUARTO. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México D.F. a 14 de abril de 1997

Héctor Olea
Presidente

Javier Estrada
Comisionado

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Raúl Nocedal
Comisionado